



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C. al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintitrés, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2016 – 460, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte demandante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutoria es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, que no es otro que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión el 24 de febrero de 2014 mediante la cual se condenó a la señora Maribel del Socorro Portilla Reina, en la que se condenó al reintegro del auxilio económico a ella otorgado por la demandante, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la señora **MARIBEL DEL SOCORRO PORTILLA REINTA** y a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$177.161.803.00)**, por concepto reintegro de salarios y prestaciones sociales que le fueron pagados durante el tiempo que duraron sus estudios en los Estado Unidos de América, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago.

- b. Por los a suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.620.000.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el procesos ordinario que dio lugar a la presente actuación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma **PERSONAL** al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 135** publicado hoy **02/10/2023**

La secretaria, MDG